



## **SALA PENAL**

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05-266-60-00-203-2016-03213
PROCESADO (S)	RUBÉN DARÍO HOLGUÍN HOLGUÍN
DELITO (S)	FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL
PROCEDENCIA	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO
ASUNTO	NEGATIVA DECRETO PRECLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE:

**DR. ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ**

Proyecto aprobado en Sala del primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante Acta Nro. 034 y leído en la fecha.

### **1. ASUNTO.**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación en contra del auto por el cual el Juez Penal del Circuito de Envigado, Antioquia no precluyó la actuación seguida en contra de Rubén Darío Holguín Holguín, indiciado de la comisión del delito de Fraude a Resolución Judicial.

### **2. HECHOS.**

El 26 de mayo de 2016 siendo las 17:50 horas, en el km. 12+800 de la variante las palmas, en jurisdicción del municipio de Envigado, el señor Rubén Darío Holguín Holguín conducía la motocicleta de placas ASM94D. Se le hizo una señal de pare por funcionarios de la Policía Nacional que se encontraban realizando labores de patrullaje y control quienes le solicitaron los documentos de identificación personal y del rodante y manifestó que no tiene licencia de conducción.

ASUNTO: Auto resuelve negativa de preclusión  
RADICADO: 05-266-60-00-203-2016-03213  
PROCESADOS: Rubén Darío Holguín Holguín  
DELITO (S): Fraude a Resolución Judicial.

Verificado el SIMIT por los agentes, la licencia aparecía suspendida mediante Resolución N° 2013230994 del 23 de julio de 2013, emanada de la Secretaría de Movilidad de Medellín que lo inhabilitó para el ejercicio de la conducción de vehículos automotores por un término de tres (03) años.

### **3. RECUENTO PROCESAL.**

Luego de presentado por la Fiscalía el escrito de acusación, el 18 de diciembre de 2020 le correspondió por reparto conocer del proceso al Juzgado Penal del Circuito de Envigado, Antioquia. El 16 de junio de 2022 se instala audiencia de formulación de acusación, pero antes de darse trámite a la misma, la Fiscalía varía su pretensión por solicitud de preclusión.

### **4. DE LA SOLICITUD DE PRECLUSIÓN.**

Como sustento de su pretensión, luego de hacer un recuento del acontecer fáctico, precisa que el Art. 9 del C.P.P. señala que la conducta para ser punible debe ser típica, antijurídica y culpable, y el Art. 10 de la misma norma indica que la ley definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal, sin dejar por fuera la tipicidad subjetiva referida no sólo al dolo, sino a esos elementos necesarios para demostrar la intención del sujeto frente a los tipos penales específicos como en este caso, el fraude a resolución judicial o administrativa establecido en el Art. 454 del C.P.

Acota que para la configuración de este tipo penal se exige que la sustracción al cumplimiento de la resolución judicial o administrativa sea de una manera fraudulenta o engañosa. Hace referencia a la sentencia 44970 del 24 de julio de 2017 de la Corte Suprema de Justicia y precisa que Rubén Darío Holguín al momento de ser requerido por la Policía, manifestó que no llevaba consigo una licencia de conducción y sólo al momento en que las autoridades verificaron por teléfono, fue que se estableció que la licencia se encontraba suspendida. Que en momento alguno este ciudadano trató de engañar a las autoridades haciéndoles creer que estaba habilitado para el ejercicio de esta actividad ilícita, sino que simplemente se limitó a detener el vehículo e informar que no contaba con una licencia. No presentó una licencia falsa que daría lugar a otra conducta punible, y mucho menos mostró la suya que se encontraba suspendida.

ASUNTO: Auto resuelve negativa de preclusión  
RADICADO: 05-266-60-00-203-2016-03213  
PROCESADOS: Rubén Darío Holguín Holguín  
DELITO (S): Fraude a Resolución Judicial.

Consideró que faltaba ese elemento normativo exigido en el tipo penal de fraude a resolución judicial para considerar que se estaba ante una conducta típica y debía ser objeto de judicialización y sanción.

Solicita se precluya la investigación conforme a los artículos 331 y 332, numeral 4° del C.P.P. La defensa coadyuva la pretensión.

## **5. DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA.**

El Dr. José Carlos Sarabia Castilla, en su calidad de Juez Penal del Circuito de Envigado, luego de hacer un recuento de los hechos, señaló que además de la sentencia a la que hizo referencia la Fiscal, la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado 26497 del 5 de diciembre de 2015, señaló que el fraude a resolución judicial admitía la modalidad dolosa y que no era suficiente conocer la existencia de la obligación impuesta en decisión judicial o dejarla de cumplir, sino que surgía como necesario que la omisión fuera netamente dolosa, es decir, fraudulenta, con la voluntad consciente y decidida de no querer cumplir con la decisión judicial a pesar de estar en condiciones de obedecerla.

Añadió que en decisión 8539 del 28 de junio de 1994, la Corte hizo un paralelo entre fraude a resolución judicial y fraude procesal, y concluye que el tipo penal de fraude a resolución judicial se cumple cuando se sustrae al cumplimiento a una obligación por cualquier medio, haciendo el símil que una conducta fraudulenta existe cuando se trata de una conducta dolosa y existe una voluntad consciente y decidida de no querer cumplir la orden judicial, o una desobediencia a la orden establecida en la decisión o en la resolución.

Que el hecho de que el procesado haya manifestado a los policiales que no contaba con licencia de conducción, lejos de constituir una situación que conlleve a la preclusión de la acción penal, es la confirmación de que no estaba habilitado a ejercer la actividad de conducción.

Acotó que medio fraudulento no se refería al policía que hace la señal de pare, sino a la posibilidad de haber tenido conocimiento de la resolución judicial y teniendo la posibilidad de cumplirla no lo hizo, siendo palpable el requisito del dolo. Por estas razones no accedió a la declaratoria de preclusión de la investigación deprecada por el ente acusador.

ASUNTO: Auto resuelve negativa de preclusión  
RADICADO: 05-266-60-00-203-2016-03213  
PROCESADOS: Rubén Darío Holguín Holguín  
DELITO (S): Fraude a Resolución Judicial.

## **6. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.**

**6.1** La delegada de la Fiscalía se mostró inconforme con la decisión, pues considera que no se está frente a una conducta típica y por ello debía ser decretada la preclusión por atipicidad de la conducta por cuanto no se reunían los presupuestos requeridos para la configuración del delito imputado y por el cual se acusó a Rubén Darío Holguín.

**6.2** El defensor del procesado también se mostró inconforme con la decisión y señaló que el Art. 454 del Código Penal comporta unos elementos estructurales del tipo penal y es el que, por cualquier medio, indiscutiblemente debe contar con un medio fraudulento y el solo hecho de haber conducido un vehículo automotor no justifica ni soporta que sea un medio fraudulento. Que es el medio de transporte, es el vehículo, pero no es el que está señalando el legislador como medio fraudulento, es una acción que no se adecuaba a los elementos estructurales del tipo penal.

Acotó que la Corte lo había señalado en la sentencia 44.970 que no era otra que las personas trataran de llevar elementos como otro tipo de licencias o trataran de suplantar a otras personas y se valgan de un medio eficaz con el cual se pueda engañar a las autoridades. Solicita se revoque la decisión y conforme al Art. 250 Constitucional que le dio la facultad al ente acusador, se precluya la investigación por atipicidad de la conducta.

## **7. CONSIDERACIONES DE LA SALA.**

Es competente la magistratura para conocer del asunto sometido a estudio acorde con lo normado en el Art. 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el art. 31 de la Constitución Política.

El problema jurídico planteado es el establecer si existen los suficientes elementos de convicción para precluir la presente investigación por el del delito que se le imputó al señor Rubén Darío Holguín Holguín, esto es, Fraude a Resolución Judicial o Administrativa, en razón que, por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín, mediante Resolución No. 2013230994 del 23 de julio de 2013 se le suspendió al precitado la licencia de conducción por un término de tres (3) años, quedando inhabilitado para conducir cualquier tipo de

**ASUNTO:** Auto resuelve negativa de preclusión  
**RADICADO:** 05-266-60-00-203-2016-03213  
**PROCESADOS:** Rubén Darío Holguín Holguín  
**DELITO (S):** Fraude a Resolución Judicial.

vehículo automotor conforme al numeral 3° del Art. 26 del Código Nacional de Transito, en armonía con el Art. 152 de la misma norma y pese a dicha suspensión, el 26 de mayo de 2016 fue sorprendido por miembros de la Policía Nacional conduciendo una motocicleta, quienes al indagarle por los documentos, manifestó no tener licencia de conducción.

Para comenzar, partimos de la base que cuando se debate la preclusión en fase de investigación o indagación, se tiene que determinar si efectivamente existe el hecho jurídico relevante, vale decir, si lo efectuado realmente por el indiciado o imputado encuadra dentro de las conductas punibles en sus elementos esenciales. Consideramos que, si existe ausencia de alguno de esos elementos tanto de la conducta punible como de la tipicidad o no se pueden probar, si hay imposibilidad real de estructurarlos, a pesar de los esfuerzos que agotó la Fiscalía, es pertinente declarar la preclusión de la investigación. No tiene sentido mantener sub judice una persona durante tanto tiempo o de manera indefinida pues con ello se ponen en entredicho muchos de sus derechos fundamentales como la presunción de inocencia, la buena fe en sus actuaciones, la honra, el honor, la intimidad y el buen nombre, incluso, también se ven afectados sus derechos patrimoniales y, eventualmente, hasta la libertad. Por otro lado, ante una situación que refulge como lícita no tiene sentido desgastar el aparato estatal judicial penal, vale decir, Fiscalía y Judicatura, a más de Defensa y Ministerio Público, en un caso que no llegará a nada.

Por eso es importante no sólo garantizar en estas fases iniciales el derecho a la defensa -con el único límite posible para este que el de evitar que se pueda manipular o suprimir la prueba-. Con el tiempo y al final de cuentas es importante la definición de esta situación dentro de unos términos racionales. Recabamos que lo importante es el fundamento probatorio no en la dimensión absoluta de todos los elementos de la conducta punible o de la tipicidad, o de la absoluta certeza de la inocencia, si no de haber agotado lo humanamente posible por parte de los investigadores del ente acusador. Sería un contrasentido dilatar indefinidamente una situación a pesar de que se sabe que será imposible, al final, el probar una responsabilidad penal. Es pertinente dar cumplimiento a la teoría del efecto útil de la actuación investigativa o judicial, si desde la investigación se sabe o se tiene la convicción de que es imposible estructurar los elementos de la conducta punible es apenas sensato el no insistir en ello y sí concentrarse en las actividades que puedan tener un resultado eficiente.

ASUNTO: Auto resuelve negativa de preclusión  
RADICADO: 05-266-60-00-203-2016-03213  
PROCESADOS: Rubén Darío Holguín Holguín  
DELITO (S): Fraude a Resolución Judicial.

Además, desde el punto de vista de la responsabilidad del Estado y de los funcionarios públicos, se torna en un grave riesgo patrimonial el imputar o acusar sin fundamentos probatorios sólidos, la condenas contra el Estado y los llamados en garantía contra Fiscales y Jueces están a la orden del día.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en el radicado 27873, del 27 de agosto de 2007, ha clasificado las causales de preclusión en tres grupos a saber: el primero referido a la inexistencia del hecho y su atipicidad, el segundo relacionado exclusivamente con el sujeto activo de la acción, vale decir si está cobijado por alguna causal de no responsabilidad o no ha intervenido en el hecho o es imposible desvirtuarle a este la presunción de inocencia. Por último, los alusivos a circunstancias que impiden iniciar proseguir la acción penal, son razones de orden procesal ya sea en el ejercicio de la acción penal, normalmente porque opera la caducidad, el desistimiento o la prescripción. De todas maneras, somos del parecer que se tiene que empezar el análisis por la determinación del hecho jurídico relevante, para pasar luego a establecer si se dan los elementos de tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad y culpabilidad. Dependiendo de la corriente dogmática que se defienda el orden de análisis variará.

En casos como el que estamos estudiando, la determinación del hecho jurídico relevante impone hacer ejercicios de valoración jurídica, es obligado determinar qué se entiende por un fraude a resolución judicial o administrativa. Y no solamente eso sino también establecer si en el caso concreto se da tal situación. Si esos verbos reactivos no se presentan en la situación jurídica, fácil es concluir que el hecho jurídicamente relevante no existe, en el evento positivo se entraría a determinar los demás elementos de la conducta punible y del tipo. Por fraude entendemos un engaño a alguien utilizando ardides y mentiras perjudicando en este caso al Estado porque con base en ellas se está evadiendo el cumplimiento de una decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

El delito de Fraude a Resolución Judicial o Administrativa contemplado en el artículo 454 del Código Penal, establece:

*“El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*

ASUNTO: Auto resuelve negativa de preclusión  
RADICADO: 05-266-60-00-203-2016-03213  
PROCESADOS: Rubén Darío Holguín Holguín  
DELITO (S): Fraude a Resolución Judicial.

Se tiene entonces que para poderse tipificar la conducta antes descrita, no sólo basta con que se propicie un incumplimiento a la sanción por parte de la persona que haya sido sometida a la misma, sino que se exige como requisito adicional que haya un medio para la sustracción de ese cumplimiento, medio que la Corte Suprema de Justicia ha establecido a través de la jurisprudencia como fraudulento, engañoso, con ardid, pues al no haber empleo de artificios engañosos, no habría fraude. El sólo incumplimiento de la obligación o prohibición impuesta, no conlleva per se, a que se configure el tipo penal que establece la norma, en tanto se requiere ese plus adicional que es el medio engañoso para que pueda configurarse la comisión de la conducta del fraude como tal.

*“Noveno. En los términos del artículo 454 del Código Penal, el delito de fraude a resolución judicial consiste en sustraerse por cualquier medio al cumplimiento de una obligación impuesta en resolución judicial. Esa descripción, ha dicho la Sala, incorpora a la conducta el fraude como elemento central de la tipicidad. En ese sentido, ha señalado lo siguiente<sup>1</sup>:*

*“No basta para lograr la adecuación típica eludir el cumplimiento de la decisión, es imprescindible que el sujeto activo se sustraiga a través de medios fraudulentos, porque si no hay empleo de artificios no hay fraude y la tipicidad desaparece. Así lo viene reiterando la Sala al opinar que cuando el precepto alude a “cualquier medio” ellos deben ser engañosos, ya que si bien el supuesto de hecho no pide que la inobservancia esté acompañada de una conducta en concreto, es lo cierto que el nombre del delito demanda esa particularidad, esto es, que el incumplimiento sea fraudulento, es decir, supone el empleo de medios indirectos, ardid, falacias que produzcan una apariencia engañosa, todo fraude con relevancia jurídica supone un dolo o perjuicio material o moral, o al menos la posibilidad de causarlo”<sup>2</sup>.*

Así mismo, en providencia del 24 de julio de 2017, con ponencia de la Dra. María Patricia Salazar Cuéllar, dentro del radicado SP10812-2017, 44.970 del 24 de julio de 2017, precisó:

*La Sala ha destacado, en relación con dicho supuesto de hecho y de cara al bien jurídico de la eficaz y recta impartición de justicia, tutelado por el legislador, que el propósito en erigir dicha conducta como delictiva es hacer efectivas las decisiones judiciales, en el sentido de castigar al infractor por el desconocimiento de la autoridad*

---

<sup>1</sup> CSJ. SP. 1284-2021, 58417 del 14 de abril de 2021 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa.

<sup>2</sup> SP del 12 de agosto de 2020, radicado 54120

ASUNTO: Auto resuelve negativa de preclusión  
RADICADO: 05-266-60-00-203-2016-03213  
PROCESADOS: Rubén Darío Holguín Holguín  
DELITO (S): Fraude a Resolución Judicial.

*intrínseca que de ellas dimana, materializándose de esa manera las garantías propias de un Estado social de derecho<sup>3</sup>.*

*Protección dispensada al bien jurídico a través de la norma penal en la que se establece la necesidad de concurrencia de un elemento normativo del tipo relacionado con la exigencia de que los medios para sustraerse al cumplimiento de la obligación impuesta en el mandato jurisdiccional han de ser eminentemente fraudulentos.*

***En consecuencia, la alusión de la norma a "cualquier medio" empleado para el incumplimiento de la resolución judicial, remite a conductas que devienen en fraudulentas como componentes de su tipicidad, por lo que en materia probatoria no es suficiente con la acreditación del incumplimiento de lo decidido por el funcionario, sino que se requiere la demostración de ese actuar revestido de engaño o argucia, como manifestación del dolo en la determinación del sujeto activo de no querer atender la orden judicial, no obstante estar en condiciones de obedecerla<sup>4</sup>". (lo resaltado es nuestro).***

En el caso que suscita la atención de la Sala, se tiene que el 16 de mayo de 2016, el señor Rubén Darío Holguín Holguín, cuando se movilizaba en una motocicleta por la vía las palmas en jurisdicción del municipio de Envigado, recibió una señal de pare por parte de miembros de la Policía Nacional, quienes le solicitaron los documentos personales y de la motocicleta, a lo que manifestó que no tenía licencia de conducción, razón por la cual se le leyeron los derechos como persona capturada por el presunto delito de fraude a resolución judicial o administrativa, en tanto verificaron el SIMIT y su licencia de conducción figuraba suspendida por la Secretaría de Movilidad de Medellín.

La señora Fiscal solicitó la preclusión de la investigación antes de instalarse la audiencia de formulación oral de la acusación, argumentando que se trataba de una conducta atípica, en tanto el procesado no ejecutó ningún medio fraudulento o engañoso para sustraerse al cumplimiento de la obligación. Por su parte, el juez de primera instancia negó la preclusión de la investigación, señalando básicamente que, por darse el incumplimiento a la obligación de no conducir vehículos automotores, se tipificaba la conducta y precisamente el medio fraudulento utilizado era el de conducir un automotor a pesar de conocer que tenía prohibido hacerlo.

<sup>3</sup> CSJ SP, 21 mar. 2007, Rad. 26972; CSJ SP, 10 oct. 2012, Rad. 40006.

<sup>4</sup> Sobre el tema, cfr. CSJ SP, 21 mar. 2007, Rad. 26972; CSJ SP, 5 dic. 2007, Rad. 26497; CSJ SP, 10 oct. 2012, Rad. 40006; CSJ SP, 10 jul. 2013, Rad. 41460.



ASUNTO: Auto resuelve negativa de preclusión  
RADICADO: 05-266-60-00-203-2016-03213  
PROCESADOS: Rubén Darío Holguín Holguín  
DELITO (S): Fraude a Resolución Judicial.

Para dar solución al caso, hay que tener en cuenta, como acertadamente lo arguyó la Fiscalía, que el señor Rubén Darío Holguín no empleó ningún medio constitutivo de artificio o ardid engañoso para disuadir a los policiales, pues en momento alguno presentó una licencia falsa, o efectuó manifestación alguna que la misma se le hubiera extraviado o quedado en su residencia, entre otros argumentos que pudo perfectamente emplear para tratar de disuadir a los policiales y que no se le detuviera, es decir, ese medio fraudulento que se demanda para la configuración de la conducta de fraude a resolución judicial o administrativa no se da en este evento, siendo requisito indispensable ese artificio de engaño para la tipificación de la conducta, como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en las decisiones antes señaladas.

Es cierto que se presentó un incumplimiento del sancionado frente al deber que se le impuso de no conducir vehículos automotores por un lapso de tres (3) años, con respecto a ello no hay discusión, pero también es cierto que en parte alguna se evidencian los artificios o engaños para sustraerse a la obligación que le fuera impuesta, pues en las mismas palabras de la corte – si no hay empleo de artificios no hay fraude- y como se ha anotado en este proveído, ese engaño no se ha evidenciado en el actuar del señor Holguín Holguín.

Para la Sala, no hay elemento alguno que permita inferir el procesado que utilizó algún ardid para sustraerse a la obligación; por el contrario, fue claro con los policiales cuando fue requerido para que presentara la documentación pertinente y su manifestación, acorde al informe de captura fue “*No tener licencia de conducción*”.

En virtud de lo anterior, se precluirá la investigación a favor de RUBÉN DARÍO HOLGUÍN HOLGUÍN, por los cargos de fraude a resolución judicial o administrativa.

En mérito de todo lo anterior, la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín,

#### **RESUELVE :**

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión proferida por el Juez Penal del Circuito de Envigado, Antioquia el 16 de junio de 2022 y en su lugar **PRECLUIR** la investigación a favor de RUBÉN DARÍO HOLGUÍN HOLGUÍN, por los cargos de fraude a resolución judicial o administrativa.

ASUNTO: Auto resuelve negativa de preclusión  
RADICADO: 05-266-60-00-203-2016-03213  
PROCESADOS: Rubén Darío Holguín Holguín  
DELITO (S): Fraude a Resolución Judicial.

**SEGUNDO:** Con efectos de cosa juzgada cesa la persecución penal en favor de Rubén Darío Holguín Holguín, en razón de este proceso y por el delito investigado.

**TERCERO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno. Una vez en firme, se enviará la carpeta al juzgado de origen para que se efectúen las anotaciones legales correspondientes y se informe de la misma a las autoridades respectivas.

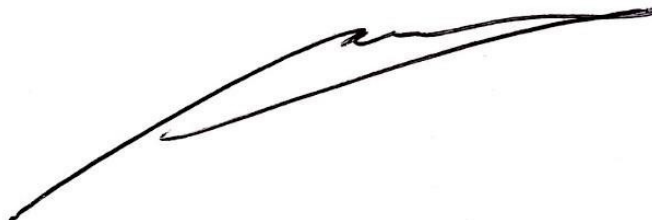
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ**  
Magistrado



**LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO**  
Magistrado



**RICARDO DE LA PAVA MARULANDA**  
Magistrado

**ASUNTO:** Auto resuelve negativa de preclusión  
**RADICADO:** 05-266-60-00-203-2016-03213  
**PROCESADOS:** Rubén Darío Holguín Holguín  
**DELITO (S):** Fraude a Resolución Judicial.